



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (20-04-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS JOAQUIN RIVAS COLLANTE  
contra CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS –CLINICA CEDES LTDA,-  
identificada con NIT 800193989.

**RAD. 44-001-31-05-002-2021-00188 -00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S cuando indica “La demanda deberá contener 10.La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

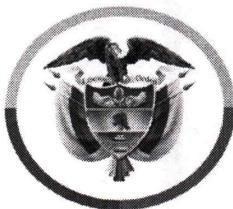
Se observa que la parte actora en el escrito de demanda establece una cuantía inferior a 100 salarios mínimos incumpliendo igualmente con lo consagrado en el artículo 12 del C.P.L y S.S que dispone “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”. Por lo anterior es dable afirmar que no se estableció la cuantía de forma correcta, ya que si bien indico que es inferior a 100 salarios mininos no se limitó conforme a la norma, no da claridad si el monto es mayor a 20 SMLMV como lo dispone el prenombrado artículo.

Tampoco cumple con las exigencias del Decreto 806 del 2020 en su artículo 5 que indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” De lo anterior se precisa que, si bien el poder aportado con la demanda, pudo ser útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que este documento no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806; las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES.

De lo anterior se colige que no obstante se aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto en cita.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 4°. “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo expuesto anteriormente, se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Devolver la demanda, otorgándole el término de cinco (5) días al actor para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la doctora **IDALINA SOLANO OSPINO**, identificada con la C.C. No. 56.053.522 Y T.P. No.84.782 del C.S. De la J., como apoderado especial del señor **JESUS RIVAS COLLANTE** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido a su nombre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
La providencia de fecha 20 ABR 2022  
se notifico por anotación en el estado  
Nº 14 de fecha 21 ABR 2022